

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otros de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su consideración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Trabajo

ORDEN

*Regulando las relaciones, en lo que respecta a la tramitación de los expedientes de accidentes de trabajo que produzcan incapacidad permanente o muerte, entre las entidades aseguradoras, el Servicio de Reaseguro y la Caja Nacional*

Ilmo. Sr.: A fin de normalizar definitivamente la tramitación de los expedientes derivados de los accidentes de trabajo que produzcan incapacidad o muerte, regulando, a la vez, las relaciones que con tal motivo han de mantenerse entre las entidades aseguradoras, el Servicio de Reaseguro y la Caja Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades aseguradoras de accidentes de trabajo deberán remitir al Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo los expedientes, completos o in-

completos, de los siniestros que acepten en los plazos señalados en el artículo 1.º del Decreto de 13 de diciembre de 1933. Por su parte, el Servicio de Reaseguro, dentro de los tres días siguientes a la recepción de los expedientes, a que se refiere la norma sexta de la Orden de 13 de agosto de 1942, los cursará a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo para ultimación y determinación del capital coste que corresponda.

Art. 2.º Cuando la Compañía o Mutualidad aseguradora rebasare los plazos anteriormente señalados en la ultimación y remisión al Servicio de Reaseguro de un expediente, sin darle previamente cuenta de los motivos del retraso que no puedan serle imputables, será de su exclusivo cargo el pago del interés de capitalización por los días que excedan de los señalados al efecto. Lo mismo se practicará, aun mediando previo aviso, si no se hallasen justificadas las razones alegadas, a juicio del Consejo Directivo del Servicio.

El retraso en el envío de los expedientes a la Caja por parte del Servicio de Reaseguro implicará el abono íntegro por éste del mencio-

nado interés de capitalización por los días que excedan de los tres dentro de los cuales debe efectuar tal remisión.

Artículo 3.º Ultimado un expediente por la Caja Nacional y determinado el capital coste de renta, lo comunicará simultáneamente a la entidad aseguradora y al Servicio de Reaseguro, los cuales, en el improrrogable plazo de ocho días hábiles a partir de la notificación, ingresarán en la Caja Nacional sus correspondientes participaciones de responsabilidad económica en el siniestro, más el interés de capitalización desde el día del alta, con incapacidad permanente o de la muerte del accidentado, hasta el en que se efectúe el pago. El ingreso de ambas entidades libera de toda ulterior obligación a los que lo hubieran realizado, salvo los casos legales de rectificación y revisión por las diferencias que resultaren.

Artículo 4.º Si la entidad aseguradora dejara transcurrir los ocho días del plazo consignado en el artículo anterior sin realizar el ingreso, el Servicio de Reaseguro lo verificará por cuenta y cargo de aquélla. A tal efecto, la Caja Nacional



notificará al Servicio de Reaseguro el incumplimiento de la obligación de pago por la entidad aseguradora interesada, y a partir de dicha notificación el Servicio de Reaseguro realizará el ingreso, conforme al párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes.

El Servicio de Reaseguro procederá a recuperar lo pagado por cuenta y cargo de la entidad aseguradora, sumando al principal reclamado el 5 por 100 de su importe en concepto de recargo.

Dicha reclamación se ejercitará de modo inmediato e inexcusable por la vía de apremio, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, a cuyo efecto se equipara el Servicio de Reaseguro a la Caja Nacional, bastando para ejercitar la acción una certificación del descubierto con su recargo, expedida por el organismo actor.

Artículo 5.º El interés de capitalización a que se refiere el artículo anterior será del 3'50 por 100, en armonía con lo que preceptúa el artículo 147 del repetido Reglamento de 31 de enero de 1933.

Artículo 6.º Quédan derogadas las Ordenes de 15 de febrero de 1944 y 17 de enero de 1947, y los artículos 2.º y 3.º de la de 11 de octubre de 1945.

En su consecuencia, el Servicio de Reaseguro, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", procederá a liquidar las cuentas de siniestros con las entidades aseguradoras. Las cantidades resultantes serán reintegradas a quien resulta acreedor dentro de los otros quince días siguientes. Si la entidad aseguradora deudora no reintegrara al Servicio su saldo en dicho plazo, éste procederá a su exacción por la vía de apremio, conforme a lo establecido en el art. 4.º de esta disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1948. —  
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del "B. O. del E." núm. 212,  
de fecha 30-7-48).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 3649

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En virtud de la circular de este Gobierno Civil núm. 3.354, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 161 de 17 de julio último, se comunicaba a todos los productores de cereales panificables principalmente, para que realizaran con toda exactitud la declaración de las cosechas obtenidas y para que efectuaran sin dilación alguna la entrega de las mismas en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, deducidas únicamente las justas reservas para siembra y consumo y para pago de rentas e iguales.

Habiendo comprobado varias infracciones a lo dispuesto en la citada circular, este Gobierno Civil, ratificando el contenido de la misma, y dispuesto a exigir su cumplimiento con todo rigor, dispone como aclaración y complemento lo siguiente:

1.º Únicamente el Servicio Nacional del Trigo puede efectuar compras de cereales panificables, quedando rigurosamente prohibidas las transacciones entre todos los demás Organismos y personas.

2.º Las declaraciones de cosecha obtenida por los productores habrán de efectuarse con carácter general en toda la provincia con la máxima exactitud, dentro del presente mes de agosto, y los rentistas e igualadores habrán de declarar sus rentas e iguales percibidas en especie, hasta el 10 de septiembre próximo.

3.º Se instruirá expediente contra los que no entreguen sus disponibilidades de estos cereales en plazo de quince días, si no demuestran la imposibilidad material de efectuarlo.

4.º También los cupos excedentes de los cereales panificables han de entregarse obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo.

5.º El comercio clandestino que se descubra será sancionado con ejemplar rigor y se clausurarán indefinidamente las industrias que manipulen o intervingan en el mismo.

Zaragoza, 12 de agosto de 1948.

El Gobernador civil interino

José-M.ª García-Belenguer

## SECCION CUARTA

Núm. 3620

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

#### SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

A los efectos prevenidos en la regla 7.ª del artículo 62 del vigente Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Intervento-

res de Fondos y Empleados municipales en general, de fecha 23 de agosto de 1924, se publican a continuación resúmenes de los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos de esta provincia y el de la Excm. Diputación Provincial, correspondientes al ejercicio de 1948, clasificados por categorías simlares de población:

Hasta 1.000 habitantes

(1.ª categoría)

Abanto, 58.832'03 pesetas.  
Acered, 37.466'77.  
Agón, 36.780'63.  
Agullón, 90.311'55.  
Aladrén, 16.537'68.  
Alarba, 30.235'50.  
Alberite de San Juan, 21.050'68.  
Albeta, 18.549'10.  
Alborge, 24.739'58.  
Alcalá de Ebro, 52.196'59.  
Alcalá de Moncayo, 22.227'02.  
Alconchel de Ariza, 34.546'73.  
Aldehuela de Liestos, 22.649'61.  
Alforque, 24.573'45.  
Almochuel, 15.434'38.  
Almonacid de la Cuba, 52.023'80.  
Ambel, 64.435'89.  
Anepto, 25.483'35.  
Añón, 93'679'09.  
Ardisa, 26.716'76.  
Artieda, 23.817'55.  
Asín, 31.292'55.  
Badules, 39.771'57.  
Bagüés, 11.693'05.  
Balconchán, 12.278'05.  
Bárboles, 67.495'15.  
Bardallur, 64.240.  
Belmonte de Calatayud, 43.730'20.  
Berdejo, 38.071'84.  
Berruero, 13.100'07.  
Biel, 71.166'61.  
Bijuesca, 54.165'06.  
Bisimbre, 33.367'08.  
Bordalba, 48.856'70.  
Botorríta, 36.921'17.  
Bubiera, 32.552'36.  
Bulbuenta, 50.433'70.  
Bureta, 56.466'20.  
Buste (El), 36.117'66.  
Cabafias de Ebro, 55.772'89.  
Cabola fuente, 41.491'29.  
Cadrete, 51.684'81.  
Calcena, 67.182'77.  
Calmarza, 24.021'97.  
Campillo de Aragón, 58.491.  
Castejón de Alarba, 22.837'13.  
Castejón de las Armas, 32.571'73.  
Cerveruela, 16.131'58.  
Cimballa, 27.424'29.  
Cinco Olivas, 47.165'62.  
Clarés de Ribota, 20.010'50.  
Codo, 62.043'14.  
Codos, 78.961.  
Contamina, 30.705'79.  
Cosuenda, 104.471'03.  
Cuarte de Huerva, 46.331'68.  
Cubel, 70.121'83.  
Cuerlas (Las), 22.510'55.  
Cunchillos, 35.860'26.  
Chodes, 30.541'55.  
Embid de Ariza, 39.619'31.  
Embid de la Ribera, 36.398'30.  
Encinaeorba, 71.312'20.  
Escó, 20.857'15.  
Farlete, 171.426'17.  
Fayos (Los), 42.259'72.  
Figuieruelas, 66.750.  
Fombuena, 10.205'26.  
Frago (El), 46.000.



Fréscano, 31.694'81 pesetas.  
 Fuencalderas, 26.877'12.  
 Fuendetodos, 41.000.  
 Gallocanta, 31.638'15.  
 Godojos, 29.822'55.  
 Gotor, 37.750.  
 Grisel, 43.246'56.  
 Grisén, 71.788'98.  
 Inogés, 19.006'70.  
 Isuerre, 27.944'04.  
 Jaraba, 77.987'10.  
 Jaulín, 63.321.  
 Joyosa (La), 26.201'64.  
 Lagata, 41.128'90.  
 Langa del Castillo, 51.729'12.  
 Layana, 33.000.  
 Lechón, 15.496'44.  
 Litago, 34.556'90.  
 Lituénigo, 19.699'76.  
 Lobera de Onsella, 30.453'87.  
 Longás, 31.860'33.  
 Lorbés, 30.000.  
 Lucena de Jalón, 42.000.  
 Luesma, 12.431'06.  
 Mainar, 38.541'63.  
 Malanquilla, 33.994'98.  
 Maleján, 37.188'53.  
 Malpica de Arba, 28.848'70.  
 Manchones, 40.425.  
 Mara, 36.246'42.  
 María de Huerva, 65.700'34.  
 Mediana de Aragón, 100.114'07.  
 Mesones de Isuela, 54.957'79.  
 Mezalocha, 37.171'22.  
 Mianos, 26.426'26.  
 Monegrillo, 180.000.  
 Moneva, 50.216'42.  
 Monreal de Ariza, 79.153'03.  
 Montón, 32.757.  
 Mozota, 37.269'13.  
 Murero, 30.287'11.  
 Murillo de Gállego, 78.069'30.  
 Navardún, 33.499'56.  
 Nigüella, 32.813'75.  
 Nombrevilla, 11.606'51.  
 Novillas, 98.991'21.  
 Nuez de Ebro, 41.516.  
 Olivés, 47.019'70.  
 Orcajo, 31.325'88.  
 Orera, 21.000.  
 Orés, 47.254'04.  
 Oseja, 36.954'94.  
 Osera, 106.202'71.  
 Paracuellos de la Ribera, 55.236'60.  
 Pastriz, 72.388.  
 Pedrosas (Las), 33.832'62.  
 Perdiguera, 169.515'33.  
 Piedratajada, 61.300.  
 Pintano, 18.594'46.  
 Plasencia de Jalón, 51.545.  
 Pleitas, 19.264'03.  
 Plenas, 33.473'80.  
 Pomer, 44.442'86.  
 Pozuel de Ariza, 25.449'81.  
 Pozuelo de Aragón, 90.000.  
 Puebla de Albornón, 36.110.  
 Puendeluna, 13.000.  
 Purujosa, 37.612'40.  
 Purroy, 19.142'39.  
 Retascón, 18.598'12.  
 Rodén, 11.735'37.  
 Romanos, 34.990'62.  
 Ruesca, 19.520.  
 Ruesta, 56.127'55.  
 Salillas de Jalón, 60.425'10.  
 Salvatierra de Esca, 80.000.  
 Samper del Salz, 18.825'02.  
 San Martín de Moncayo, 44.889'57.  
 Santa Cruz de Grío, 70.674.  
 Santa Cruz de Moncayo, 86.408'15.

Santa Eulalia de Gállego, 58.205'80 ptas.  
 Santed, 26.013'66.  
 Sediles, 15.090'02.  
 Sierra de Luna, 50.544'42.  
 Sigüés, 51.844'90.  
 Sisamón, 55.000.  
 Sobradiel, 44.642'56.  
 Talamantes, 33.377'38.  
 Tierga, 101.539'30.  
 Tiermas, 94.850'99.  
 Tobed, 63.488'24.  
 Torralba de los Frailes, 36.865'22.  
 Torralba de Ribota, 59.322'46.  
 Torralbilla, 42.476'66.  
 Torrecilla de Valmadrid, 8.997'76.  
 Torrehermosa, 22.823'16.  
 Torrelapaja, 31.442'94.  
 Tosos, 79.033'44.  
 Trasmoz, 25.045.  
 Trasobares, 72.422'47.  
 Undués de Lerda, 36.557'04.  
 Undués Pintano, 25.294'85.  
 Urrea de Jalón, 70.078'93.  
 Urriés, 87.024'37.  
 Valdehorna, 8.687'41.  
 Val de San Martín, 24.177'90.  
 Valmadrid, 63.934'57.  
 Valpalmas, 50.322'38.  
 Valtorres, 22.856'54.  
 Velilla de Ebro, 87.740'55.  
 Velilla de Jiloca, 42.576.  
 Vera de Moncayo, 85.426'18.  
 Vierlas, 35.856'25.  
 Vilueña (La), 25.651'46.  
 Villadoz, 39.083'65.  
 Villafranca de Ebro, 65.836'40.  
 Villalba de Perejil, 23.110'26.  
 Villanueva de Jiloca, 58.987'49.  
 Villarreal de Huerva, 43.271'41.  
 Vistabella, 24.833'60.  
 Viver de la Sierra, 28.000.  
 Zaida (La), 55.189'75.

Total, 8.560.393'01 pesetas.

De 1.001 a 5.000 habitantes  
 (2.ª categoría)

Aguarón, 180.659'98 pesetas.  
 Ainzón, 141.776'32.  
 Alfajarín, 131.235'12.  
 Alfamén, 98.261'36.  
 Alhama de Aragón, 143.495'20.  
 Almolda (La), 97.262'52.  
 Almonacid de la Sierra, 121.690'14.  
 Almunia de Doña Godina (La), 450.000.  
 Alpartir, 63.180.  
 Aniñón, 94.298'35.  
 Aranda de Moncayo, 102.277.  
 Arándiga, 64.667'50.  
 Ariza, 250.000.  
 Atea, 72.511'78.  
 Ateca, 428.266'18.  
 Azuara, 149.896'61.  
 Belchite, 340.223'96.  
 Biota, 224.185'54.  
 Boquiñeni, 90.365'48.  
 Brea de Aragón, 103.848'87.  
 Bujaraloz, 75.364'32.  
 Burgo de Ebro (El), 73.528'40.  
 Calatorao, 237.980.  
 Carenas, 70.952'50.  
 Carifena, 498.427'68.  
 Castejón de Valdejasa, 83.851'29.  
 Castiliscar, 111.675'03.  
 Cervera de la Cañada, 58.188'22.  
 Cetina, 180.000.  
 Chiprana, 128.176'11.  
 Daroca, 477.002'92.  
 Esla, 74.871'98.  
 Escatrón, 168.761'00.  
 Fabara, 183.659'16.  
 Farasdués, 84.214'52.

Fayón, 145.700 pesetas.  
 Frasno (El), 56.832'57.  
 Fuendejalón, 95.000.  
 Fuentes de Ebro, 283.085.  
 Fuentes de Jiloca, 72.812'51.  
 Gallur, 443.505'14.  
 Gelsa, 195.100'99.  
 Herrera de los Navarros, 166.000.  
 Ibdes, 93.565'97.  
 Illueca, 91.070'65.  
 Jarque, 74.816'95.  
 Lécera, 175.184'54.  
 Lecifena, 189'176'96.  
 Letux, 90.000.  
 Longares, 123.609'76.  
 Luceni, 119.415'66.  
 Luesia, 114.626'20.  
 Lumpiaque, 156.994'40.  
 Luna, 585.000.  
 Maella, 387.046'80.  
 Magallón, 310.100.  
 Malón, 74.600.  
 Maluenda, 100.000.  
 Mallén, 244.954'20.  
 Mequinzena, 364.467'75.  
 Miedes, 98.134'59.  
 Monterde, 60.782'41.  
 Morata de Jalón, 241.567'94.  
 Morata de Jiloca, 70.000.  
 Morés, 95.383'17.  
 Moros, 83.890'83.  
 Moyuela, 60.860'58.  
 Muel, 120.612'63.  
 Muela (La), 105.898'60.  
 Munébrega, 54.922'20.  
 Nonaspe, 118.349.  
 Novallas, 103.455'45.  
 Nuévalos, 66.017'61.  
 Paniza, 87.689'41.  
 Paracuellos de Jiloca, 74.976'88.  
 Pedrola, 191.000.  
 Pina, 481.414'30.  
 Pinseque, 86.687'18.  
 Pradilla de Ebro, 91.997'29.  
 Puebla de Alfindén, 127.655'37.  
 Quinto, 205.588'49.  
 Remolinos, 120.015'56.  
 Riela, 360.658'35.  
 Rueda de Jalón, 103.800.  
 Sádaba, 240.000.  
 San Mateo de Gállego, 183.000.  
 Sástago, 503.000.  
 Saviñán, 78.532'84.  
 Sestrica, 58.767'68.  
 Sos del Rey Católico, 364.500'12.  
 Tabuena, 102.941'58.  
 Terrer, 99.259'08.  
 Torrellas, 59.630.  
 Torres de Berrellén, 119.887'91.  
 Torrijo de la Cañada, 104.114'01.  
 Uncastillo, 223.569'65.  
 Uséd, 98.192'01.  
 Utebo, 108.517.  
 Villafeliche, 37.495'45.  
 Villalengua, 78.891'14.  
 Villanueva de Gállego, 338.000.  
 Villanueva de Huerva, 85.435'61.  
 Villar de los Navarros, 62.417'39.  
 Villarroya de la Sierra, 114.028'64.  
 Zuera, 849.693'35.

Total, 17.728.652'08 pesetas.

De 5.001 a 20.000 habitantes  
 (3.ª categoría)

Alagón, 312.704'52 pesetas.  
 Borja, 691.058'39.  
 Calatayud, 2.132.621'05.  
 Caspe, 1.213.449'48.  
 Ejea de los Caballeros, 2.298.500.  
 Epila, 562.813'48.



Zaragoza, 2.100.000 pesetas.

Tauste, 1.429.398'87.

Total, 10.740.545'79 pesetas.

De 100.001 y más habitantes

(5.ª categoría)

Zaragoza, 42.322.150'89 pesetas.

Exoma, Diputación Provincial de Zaragoza, 22.280.590'04.

Total, 64.602.740'93 pesetas.

Resumen

Primera categoría, 8.560.393'01 pesetas.

Segunda id., 17.728.652'08.

Tercera id., 10.740.545'79.

Quinta id., 64.602.740'93.

Total, 101.632.331'81 pesetas.

Zaragoza, 11 de agosto de 1948. — El Jefe de la Sección, Mariano Mateo y Losalé. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda: P. A., Arsenio Illán Calvo.

## SECCION QUINTA

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

INSTRUCCIONES PARA LA RECAUDACIÓN DEL CANON A FAVOR DEL SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

Hasta tanto se dióten otras instrucciones por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados sobre recaudación del canon, los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos se atenderán a las siguientes:

1.ª La cuantía del canon es del 0'50 % sobre el valor de las liquidaciones efectuadas en los mataderos.

2.ª Con objeto de simplificar dichas operaciones, provisionalmente se cobrará:

#### A los carniceros

Por kilo canal de ternera, 0'07 pesetas.  
Por id. id. de vacuno menor, 0'06 id.  
Por id. id. de vacuno mayor, 0'05 id.  
Por id. id. de lanar o cabrio de todas clases, 0'07 id.

#### A los menuderos

El 0'50 por 100 sobre el valor de los despojos a los precios de tasa: 1'50 pesetas por kilo canal de vacuno y 1'70 pesetas por kilo canal de lanar.

Ejemplo: Peso de la canal de una res, 10 kilos.

Valor del despojo,  $10 \times 1'70 = 17$  pesetas.

Importe total del canon (0'50 por 100), 0'085 pesetas (ocho céntimos y medio), a favor del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

#### A los recolectores de cueros vacunos

El 0'50 por 100 sobre el valor de los cueros a los precios de tasa señalados en la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de junio último ("B. O." de Zaragoza, núm. 152).

3.ª Se cobrará con carácter retroactivo: sobre los cueros de vacuno, desde el día 1.º de julio último, fecha en que el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados dispuso quedara a su disposición; y sobre todos los demás artículos, desde 1.º de agosto actual.

Por estar libres de circulación y precio, no pagan canon las pieles de lanar y cabrio.

4.ª El importe del canon será aumentado a los precios de tasa de venta al público de las carnes, de igual forma que los impuestos municipales.

5.ª Los precios al público deberán ser redondeados en fracciones no menores de 5 céntimos, quedando el importe del redondeo por defecto o exceso a favor o en contra del carnicero.

#### Redondeo por defecto y por exceso

(Por defecto, la primera columna de números; por exceso, la segunda).

	Pesetas kilo	
Tasa .....	16'60	16'60
Impuestos .....	0'52	0'50
Canon .....	0'07	0'07
	17'19	17'17
Redondeo .....	+ 0'01	- 0'02

Venta al público: 17'20 17'15

6.ª El importe recaudado será contabilizado detalladamente por los Ayuntamientos, quedando bajo su custodia en depósito hasta nueva orden.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 12 de agosto de 1948. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## SECCION SEXTA

Núm. 3.615  
CARIÑENA

El infrascrito, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Muy Ilustre Ciudad de Cariñena;

Hago saber: Que teniendo acordada este Ayuntamiento la ejecución del proyecto de pavimentación parcial de la ciudad, comprendidas las calles del Cuartel, San Miguel, Calvo Sotelo y García Sánchez, con la condición de imponer las contribuciones especiales que autorizan los artículos 22, 24 y siguientes del Decreto de 25 de enero de 1946 sobre los directamente interesados o beneficiados, se pone en conocimiento de los mismos y del vecindario en general que durante el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación del presente edicto, estarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen, los documentos siguientes que integran el expediente de su razón:

- 1.º Presupuesto y plano del proyecto.
- 2.º Certificación negativa de las subvenciones o auxilios concedidos para la ejecución del referido proyecto.
- 3.º Relación de las fincas, explotaciones y particulares beneficiados.
- 4.º Base del reparto y cantidad acordada repartir; y
- 5.º Reparto de las cuotas individuales correspondientes a las personas beneficiadas.

Al propio tiempo se hace público que durante el plazo de exposición al público de los documentos mencionados y de los siete días siguientes, serán admitidas por el Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados crean oportuno formular, en la inteligencia de que cuantas se deduzcan una vez transcurridos dichos plazos serán desestimadas por extemporáneas.

Cariñena, 7 de agosto de 1948. — El Alcalde, (ilegible).

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 588 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marzas.

Núm. 3.532

ORCE BUISAN (Jesús), de 22 años, soltero, carpintero, hijo de Ventura y María, natural y vecino de Zaragoza, en ignorado paradero, procesado por la causa núm 30-1948, sobre hurto. comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los Boletines Oficiales del Estado y de esta provincia, para notificarle el auto de su procesamiento y prisión y ser constituido en la misma.

Núm. 3.577

SOLANO MARTINEZ (Pascual-Valero), natural de El Tormillo, de estado casado, de profesión viajante, de 32 años de edad, hijo de Manuel y Ramona, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado en causa núm. 14 de 1946, por el delito de abastecimiento, seguida en el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado.